



Al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.
Vélez, 21 de julio de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Verbal

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL- RECONVENCIÓN

Rad. 68.861.31.84.001.2021.00075.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentado por la apoderada de la parte demandada en la demanda principal y demandada en la reconvención, y verificadas nuevamente las actuaciones surtidas por las partes, se observa que, a pesar del impulso procesal que se dio y que efectivamente correspondía, el Despacho en esa anterior oportunidad no se pronunció en torno a la contestación de la demanda de reconvención, y se constata que la misma se hizo en forma extemporánea, por lo que es procedente tenerla como no contestada.

En ese plano, se aprecia que el 22 de marzo del año en curso se presentaron tanto la contestación de la demanda principal, así como la mencionada reconvención, las cuales fueron inadmitidas teniendo la segunda de ellas como una de sus causales, la omisión del envío paralelo que de ésta debía hacerse a la parte pasiva, tal y como se determinaba el artículo 6°. del decreto 806 de 2020.

Esta falencia junto con las otras que se advirtieron, fueron subsanadas y se remite nuevamente al despacho tanto una como otra, junto con las excepciones del caso, el día 4 de mayo hogaño, fecha en la cual se cumple con la mencionada exigencia.

En dicha fecha se constata que también se remite tanto la subsanación de la contestación de la demanda principal así como la de la demanda de reconvención, a la dirección electrónica de la señora Leydi Carolina Cepeda Duarte e igualmente, a la de su apoderado, por lo que al dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio datado el 23 de mayo de 2022, en torno a la notificación del mismo, y contabilizando el traslado de veinte -20- días propio de esta clase de procesos, esta oportunidad fenecía el día 23 de junio de dicho año, dado que su notificación por estado se realizó el día 24 de mayo de 2022, pero la respuesta a la reconvención solo se remite hasta el día 24 de junio del año avante, es decir el día posterior al



término legal. Por tanto, como ya se advirtió, la misma debe tenerse como no contestada por la extemporaneidad prevenida.

Consignado lo anterior, además se procederá a hacer el pronunciamiento en torno al aplazamiento de la audiencia pedido, dado que la excusa presentada se considera justificada, sin que obste señalar a la profesional aludida que deberá presentar en su momento la constancia de su asistencia a la cita médica que advierte.

Por lo advertido, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por no contestada la demanda de Reconvención presentada a través de apoderado judicial por la Señora LEIDY CAROLINA CEPEDA DUARTE, por extemporánea, tal y como se previno anteladamente.

Segundo: Aplazar la audiencia programada para el próximo 25 de julio del año en curso, y en su lugar establecer como nueva fecha el **once (11) de agosto de 2022, a las 9 a.m.**

Tercero: Advertir a la profesional que representa al demandado sobre la presentación de la constancia de su asistencia a la cita médica que dio origen al aplazamiento advertido, tal y como se señaló en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. **053**
Fecha: **22 de julio de 2022**

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0091c2fc670d41a461a14bf9e31aec7fd495da4963bb5079b0793b820eef15a3**

Documento generado en 21/07/2022 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>